
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 39/2001
Sentencia nº 171 (17-05-2001)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. ACTIVIDAD DE ENSEÑANZA.

Requerimiento de subsanación deficiencias incumplidas.

Denegación. Resolución firme y consentida.

Denuncia por ejercer actividad: orden de clausura.

Procedimiento: conforme a derecho.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 17 de mayo de 2001, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente «A. D., S.L.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 6 de octubre de 2000 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 12 de noviembre de 1998 que denegaba a la recurrente la licencia de apertura solicitada para la actividad de enseñanza en la C/ Sanclemente y asimismo desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 19 de mayo de 2000 por la que se requería a la recurrente para que en plazo de tres meses procediese a la clausura del establecimiento por no disponer de licencia municipal todo ello con advertencia de ejecución subsidiaria (exp. 3.167.646/99).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 9 de febrero de 2001.

Demanda el 6 de abril de 2001.

Contestación a la demanda el 18 de abril de 2001.

Concluso para Sentencia el 24 de abril de 2001.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto administrativo recurrido, declarando la nulidad de actuaciones del expediente y retroacción del expediente a la fecha de 11 de marzo de 1998.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

a) En el escrito de demanda el recurrente alega que solicitó licencia de apertura para la actividad de Academia de Enseñanza el 26 de febrero de 1996. Existiendo deficiencias técnicas fue requerido de subsanación por oficio de 24 de noviembre de 1997 (notificado el 26 de noviembre de 1997) todo ello en el expediente 3.037.020/96. Tras esta actuación ya no recibió notificación alguna del citado expediente. La licencia fue denegada por Resolución de 12 de noviembre de 1998, que no fue notificada.

b) En el expediente 3.167.646/99 en el que se tramitan denuncias de vecinos por ejercer la actividad, sólo ha tenido conocimiento de la clausura (folio 10) , contra la que interpuso recurso de reposición que fue desestimado por el acto objeto de este recurso.

c) Considera la entidad recurrente que no ha tenido conocimiento de ningún acto posterior a la fecha de 26 de noviembre de 1998 en que retiró copia del Proyecto para corregir las deficiencias. Ningún otro acto ha sido notificado en forma, por lo que ha habido indefensión y debe procederse a la retroacción procedimental que solicita.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: 1. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

2. Imposición de las costas del recurso a la entidad recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) Para la Administración los hechos no son como se alega por el recurrente. Se solicitó licencia, se requirió de subsanación, no se cumplió y se denegó la licencia que fue notificada el 24 de noviembre de 1998 (folio 12 del expediente 3.037.020/96). Resolución que no impugnó y quedó firme y consentida. Con posterioridad y ejerciendo la actividad la recurrente fue denunciada por sus vecinos, se le dió trámite de audiencia el 2 de marzo de 2000 (folio 5 del expediente 3.167.646/99) y posteriormente se dictó Resolución de 19 de mayo de 2000, en el que se le otorgaba plazo de tres meses para la clausura del negocio (folio 19 del expediente 3.167.646/99), precisamente porque se le denegó la licencia por Resolución de 12 de noviembre de 1998. Contra este acto interpuso recurso de reposición que fue desestimado por el acto objeto del recurso.

b) No existe por tanto indefensión, la entidad recurrente conocía que se le había denegado la licencia y seguía ejerciendo la actividad, sin siquiera haber recurrido la misma. Por lo tanto no procede la nulidad de actuaciones que se solicita, máxime si tenemos en cuenta que en la propia Resolución denegatoria de la licencia ya se le informaba de que no podía ejercer la actividad sin licencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Para resolver el presente recurso ha de ratificarse la exposición de hechos efectuada por la Administración en el escrito de contestación a la

demanda, que es la que se corresponde con el expediente administrativo, contradiciendo la que se expone en demanda.

Así se desprende del expediente administrativo 3.037.020/96 que la entidad recurrente solicitó licencia el 26 de febrero de 1996 (folio 1), se requirió de subsanación de determinada documentación el 26 de noviembre de 1997 (folio 8), no se cumplió y se denegó la licencia por Resolución de 12 de noviembre de 1998 que fue notificada el 24 de noviembre de 1998. Resolución que se admite por la entidad recurrente no impugnó quedando firme y consentida. Sólo consta en el expediente que retiró el Proyecto dos días después de ser notificado de la denegación (folio 13) . Con posterioridad y continuando ejerciendo la actividad la recurrente fue denunciada por sus vecinos (folio 1 del expediente 3.167.646/99), se le dió trámite de audiencia el 2 de marzo de 2000 (folio 5) y posteriormente se dictó Resolución de 19 de mayo de 2000, en el que se le otorgaba plazo de tres meses para la clausura del negocio, en atención a que se trataba de una Academia, notificada el 26 de mayo de 2000 (folio 19), precisamente porque se le denegó la licencia por Resolución de 12 de noviembre de 1998. Contra este acto interpuso recurso de reposición que fue desestimado por el acto objeto del recurso.

SEGUNDO.— Expuestos así los hechos se comprueba con facilidad que la tramitación administrativa, ni demuestra en absoluto que haya habido falta de notificación legal de las resoluciones, ni género alguno de indefensión.

Se dice que la Resolución denegatoria de la licencia no fue notificada, teniendo a la vista el expediente en el que consta que lo fue el 24 de noviembre de 1998 a D. A. M. R. (folio 12 del expediente de 1996) persona que se encontraba en la Academia y que fue la misma recibió la notificación del trámite de audiencia tras la denuncia el 2 de marzo de 2000 (folio 5 del expediente de 1999) y que recibió la notificación de la Resolución de 19 de mayo de 2000 (folio 19 del expediente del 1999), precisamente una que reconoce la entidad actora recibió. Notificación que habiéndose realizado a una persona que se encontraba en la Academia, cumple lo dispuesto en el art. 59.2 de la Ley 30/92 y debe considerarse correcta.

Si se han ido notificando uno a uno todos los trámites del expediente y ha podido la entidad recurrente, subsanar las deficiencias del Proyecto y recurrir la denegación de la licencia, es enteramente conforme a derecho el requerimiento de clausura y la obligación de no ejercer la actividad, pues como ya se recordaba en el Auto de medidas cautelares de 26 de abril de 2001, sin licencia no se puede ejercer la actividad y la misma debe reputarse clandestina, pudiendo la Administración exigir su cese en cualquier momento.

TERCERO.— Debe por tanto desestimarse la demanda sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 39/2001, interpuesto por el procurador D. M. J. B. F. en nombre y representación de «A. D., S.L.» y en consecuencia:

PRIMERO.– Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza